



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término otorgado a la parte demandada en auto de fecha 4 de febrero de 2021, siendo debidamente notificados de manera personal el día 26 de marzo de año que avanza, sin que el término estipulado haya propuesto excepciones, este despacho de conformidad con el artículo 440 del código general del proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

DAVIVIENDA S.A. SUCURSAL BOGOTÁ promovió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ELVER SEBASTIAN DURAN FORERO y JESSICA PAOLA GUERRERO ULLOA con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 4 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- COMPETENCIA

Esta juzgadora es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

B.- DEL TÍTULO EJECUTIVO

La revisión del pagaré aportado como base de la ejecución, permite establecer que en ésta concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que en tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 *ibidem*, pues en realidad, el mencionado documento contiene la firma de su creador y en él se hace mención del derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de



obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de las mismas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General de Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

C.- DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la demandada y ante la autenticidad que se presumen de los títulos valores base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo aquí librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal – Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado, es decir, \$ 1'420.000 pesos MCTE numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.



SEXTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
JUEZ

	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
ROSAL CUNDINAMARCA, 18 de JUNIO de 2021	
Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha.-	
La Secretaria	
GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA	